SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00241, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-01321 de fecha 9-11-2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Asuntos de Familia. en provecho de* [redacted] *con motivo de la demanda en partición de bienes de la disuelta comunidad legal. por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCA la sentencia objeto del presente recurso en consecuencia. esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la disuelta comunidad legal de bienes de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; b) SE ORDENA la designación de perito para que previo juramento de ley, examine los bienes de la sucesión(sic), proceda a la formación los lotes y diga sí son o no de cómoda división en naturaleza, indique el, valor del mismo y señale el precio de licitación. para en caso de que fuere necesario; c) SE ORDENA la designación de notario público de los del número para el municipio de Santiago para que por ante él es lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la disuelta comunidad legal de bienes; TERCERO: SE DECLARA jueza comisaria a la jueza de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y como tal se le encarga emita auto con la designación de perito y notario público, luego de que la demandante originaria y aquí apelante, le someta instancia con las recomendaciones respectivas; por igual juramente perito designado y continúe apoderada, controlando y supervisando las operaciones de la partición con atribución por ley para decidir de cualquier litis que surja en el curso del procedimiento; CUARTO: Que procede ordenar que las costas de este proceso sean decididas y juzgadas conjuntamente con el fondo del procedimiento de partición.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 0279/2024, instrumentado el 1° de abril de 2024 por la ministerial

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 0315/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos ocupa, figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted], en ocasión del divorcio de ambos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Especializada en Asuntos de Familia, que dictó la sentencia núm. 1275-2022-SSEN-0001321, de fecha 9 de noviembre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda, por falta de depósito del acta de divorcio;

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

c) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición y la designación de un perito y un notario y declaró comisaria a la jueza del tribunal de primer grado.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

2) Del examen del memorial de casación se advierte, conforme se lee en el ordinal segundo de sus pretensiones, que el recurrente procura que sea revocada la sentencia.

3) Desde el punto de vista de las pretensiones de la parte recurrente, es oportuno retener que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) Desde la perspectiva de la citada norma se deriva que la Corte de Casación carece de competencia para solucionar el fondo de la contestación suscitada en ocasión de una instancia, salvo que se configuren la excepción que concibe la denominada casación de instancia ,que le permite dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

extraordinario mediante el cual solo se retiene si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Cabe destacar, que en las conclusiones de su recurso también solicita el envió del caso a otra corte para que el asunto sea conocido nueva vez, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente[1]. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

Medios de casación

6) Según resulta del memorial de casación la parte recurrente no titula ni divide en medios los vicios que denuncia, no obstante, esta argumenta que la corte incurrió en falta de valoración de pruebas, además de que ordenó la partición sin pruebas de copropiedad que la sustente.

Sobre el interés casacional

1 SCJ-PS-24-0798, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

8) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente denuncia los vicios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones como causa de casación se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un primer aspecto, denuncia la parte recurrente que depositó una certificación de no apelación de la sentencia núm. 1275-2022-SSEN-0001321, emitida por la secretaría de la propia corte, en la que se indicaba que esta no había sido recurrida en apelación, ya que el acto de apelación núm. 091/2023 se refería a la sentencia núm. 01321-2022, que es distinta a la distada por el tribunal de primer grado, además de que la supuesta apelación se

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuso 2 meses y 13 días después de haberse notificado la sentencia 1275-2022-SSEN-0001321, es decir, fuera del plazo legal. En ese sentido, señala la parte recurrente que la alzada ni mencionó en la sentencia ni valoró la referida certificación con la que se demostraba que la decisión de primer grado no había sido impugnada o la extemporaneidad del recurso, dando un fallo que vulnera sus derechos constitucionales, procedimentales y de prueba.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y explica que el ministerial realizó una nota al margen que subsana el error material al momento de notificar el acto contentivo del recurso de apelación.

14) Sobre el punto de derecho que se discute, se advierte en el fallo impugnado que la parte ahora recurrente concluyó en sede de apelación sustentando lo siguiente: *especificar que a la fecha de hoy la sentencia 1275-2022-SSEN-01321, de fecha 9-11-2022, dictada por la Curta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no ha sido apelada conforme a la ley.*

15) La sentencia recurrida indica en la parte deliberativa: *En la especie se trata del recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-01321 de fecha 9-11-2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Asuntos de Familia, en provecho de*

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] *con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal de bienes, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia.*

16) De lo expuesto se advierte que la corte pudo razonablemente retener que la sentencia que había sido recurrida en apelación se trató de la núm. 1275-2022-SSEN-01321, tal y como consta y se deriva del examen del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación núm. 091/2023, puesto que si bien en el encabezado del referido acto de apelación se hace referencia a la sentencia de primer grado como 01321-2022, en el cuerpo del recurso se describe varias veces esta sentencia con el número 1275-2022-SSEN-01321, que permite identificar que la sentencia impugnada en apelación es la que fue evaluada por la alzada, por lo que se desestima este aspecto.

17) Denuncia igualmente la parte recurrente, que el recurso de apelación se interpuso 2 meses y 13 días después de haberse notificado. En ese sentido, advierte esta sala que dicho argumento ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se observa que la actual recurrente invocara estos argumentos en grado de apelación, no obstante, la inadmisibilidad por extemporaneidad es un medio de puro derecho concerniente al orden público y, por tanto, una cuestión que debe ser examinada de oficio por el juzgador antes del conocimiento del fondo del asunto, por lo que el argumento de la parte recurrente en torno a esto es admisible en casación.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

18) Ha sido juzgado por esta sede que corresponde a la los tribunales de fondo valorar oficiosamente la situación que se deriva de la forma y reglas para interponer las vías de recursos dentro de los cuales se encuentra lo relativo al plazo prefijado para el ejercicio de los recursos, que es el caso que nos ocupa, entre otras situaciones que revisten el alcance de orden público , por mandato de las **reglas del procedimiento civil**, las cuales pueden ser invocada y aun suplida de oficio en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento, según , mandato del artículo 47 de la ley 834 [3].

19) Del examen del expediente se advierte que ambas partes le aportaron a la alzada el acto de apelación núm. 091/2023, de fecha 16-2-2023 y el acto de notificación de la sentencia cuyo recurso conoció, marcado con el núm. 29/2023, instrumentado en fecha 3 de enero 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, los cuales también han sido depositados en ocasión del presente recurso. Cabe destacar que en la sentencia el acto núm. 29/2023 está descrito con fecha del 3 de febrero de 2023, sin embargo, la fecha que consta en el acto que ha sido depositado ante esta Corte de Casación es el 3 de enero de 2023, por lo que se advierte que la fecha que consta en la sentencia se trató de un error material.

[3] SCJ-PS-22-2485, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Cabe resaltar que la parte ahora recurrente le aportó a la alzada la certificación de no apelación de la sentencia impugnada en apelación, expedida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 13 de febrero de 2023 en la que se estableció que contra la sentencia impugnada no se había interpuesto ningún recurso de apelación. La referida certificación también ha sido aportada por la demandante en ocasión de este recurso.

21) Pese a la certificación aportada, conforme resulta del expediente la alzada no hizo el examen correspondiente de la situación procesal denunciada a la sazón, procediendo a examinar el fondo del asunto. En ese sentido era imperativo y de orden público examinar si el recurso de apelación había sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), el cual determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero,* sin embargo la corte establece en el párrafo 6 de su decisión: *es procedente acoger como bueno y válido el recurso de apelación que nos ocupa, por circunscribirse a las normas vigentes como se ha verificado en el acto contentivo del recurso de apelación citado anteriormente.*

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

22) Cabe puntualizar que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es franco y aumentable en razón de la distancia, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

23) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

24) Del examen del acto precedentemente descrito, se advierte que la actual recurrente, [redacted], notificó al ahora recurrido, [redacted], la sentencia de primer grado conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio del notificado [redacted], el cual fue recibido por [redacted] quien dijo ser nuera del requerido. En esas atenciones se retiene que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

25) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia de primer grado el 3 de enero de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de un (1) mes franco, sin necesidad de aumento en razón de la distancia por ser el lugar del traslado el mismo municipio donde se encuentra la corte, este vencía el domingo 5 de febrero de 2023 y al ser el último día no laborable, se prorrogaba al lunes 6 de febrero de 2023, en esas atenciones, se deriva que al interponerse el recurso de apelación el 16 de febrero de 2023, resultaba un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

26) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, se advierte incontestablemente que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 443 mencionado previamente, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa, máxime cuando se le aportaron las actuaciones procesales con las que podía verificar este supuesto y contaba con una certificación de la secretaría de su propio tribunal donde constaba que la sentencia que estaba examinando no había sido apelada.

27) Por los motivos expuestos y en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, procede casar la sentencia recurrida sin envío, en el entendido de que no

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

queda nada pendiente por juzgar ,en tanto cuando sería un contrasentido enviar la presente contestación para que sea examinada una cuestión irreversiblemente consumada por haberse consolidado una situación de inadmisión, al determinarse de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, que el recurso de apelación que dio lugar al mismo era inadmisible.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 443 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945) y 1033 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 17, 26, 29, 37 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00241, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1418
Expediente núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0135966)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA sin envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*